



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 02.10.20.115-270-30-009
Radicado: 631304003001-2019-00274-00

ASUNTO

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud que hace el procurador judicial de la parte demandante de adicionar el auto del 10 de noviembre de 2020, y decretar el testimonio del señor Carlos Alberto Céspedes Guzmán.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, permite que la providencias en que se haya incurrido en error por omisión puedan ser corregidas por el juez que la dictó en cualquier momento.

Ahora bien, como efectivamente se omitió decretar como prueba de la demandante, oportunamente solicitada, el testimonio del señor Carlos Alberto Céspedes Guzmán, no obstante haber sido solicitado oportunamente por la parte demandante, se hace necesario decretar su testimonio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

DECRETAR tomar declaración al señor Carlos Alberto Céspedes Guzmán, quien deberá asistir el lunes veinticinco (25) de enero del 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La concurrencia virtual del testigo, si cuenta con un canal electrónico que permita la conectividad con él, será responsabilidad de la parte demandante.

En el evento que deba concurrir físicamente a la sala 6 del Palacio de Justicia de la ciudad de Calarcá, para desde allí tomar declaración a través de audiencia virtual, deberá ser informarlo oportunamente por la demandante al despacho; ello, para hacer las previsiones correspondientes.

La inasistencia del testigo, sin causa justificada será sancionada conforme a los lineamientos del artículo 218 del código General del Proceso, con multa de dos a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

La entrega de la citación al testigo, se hará a través de la demandante o su apoderado, quienes deberán aportar, dentro de los 3 días siguientes al retiro de la citación, copia del correspondiente recibido por el testigo.

Sin embargo, se advierte que una vez se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba testimonial, se procederá a limitar los testimonios, tal como lo faculta el art. 212 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

**Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f2b1c5626e9139f9a12020701e8d29c1a6bcda1069935f0a3387119525184f3

Documento generado en 19/01/2021 11:47:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**